

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de Abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 820

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.
OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.
PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	Reales
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares	2,00

Número suelto: 50 céntimos ♦♦♦♦♦
♦♦♦♦♦ A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETOS

A medida que avanza la estación y el ciclo de la producción de la tierra, próximo a cerrarse, impone en la vida del campo el más largo de los paros forzosos inherentes a nuestra economía agraria, precisa prevenirse contra los peligros del ocio, después de la experiencia del año en casi toda la mitad meridional de España, que componen Andalucía y Extremadura.

Aleccionando por la cruda realidad con que se encontró desde el primer día; corrigiendo y perfeccionando sus más inmediatas medidas, y, así mismo, accediendo a instancias y promesas que encuentra justas y permiten fiar en su favorable éxito, el Gobierno provisional de la República se propone evitar para 1931-32 la repetición de un año como el anterior, preñado de la obsesión angustiosa de la crisis agraria del Mediodía, a reserva de lo que después y con carácter mejor y más seguro decidan las Cortes soberanas.

A tal efecto, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se declara prohibido para lo sucesivo en Andalucía y demás comarcas donde hubiera venido practicándose, el régimen de repartos de jornaleros parados entre propietarios y arrendatarios agrícolas durante la crisis de trabajo.

Las autoridades municipales que lo impusieron incurrirán en la responsabilidad consiguiente con arreglo al Código penal.

Artículo 2.º Para atender al remedio del paro, mediante Bolsas locales de trabajo y ejecución de obras públicas, con carácter municipal principalmente, se autoriza en las provincias andaluzas y extremeñas, y en las demás que quieran aceptar este régimen, el recargo de una décima de las contribuciones territorial e industrial.

El Estado reforzará los ingresos así obtenidos para atender al remedio del paro, con la cantidad discrecional que estime oportuno en cada ejercicio económico.

Artículo 3.º La décima referida, después de recaudada por los Agentes fiscales, quedará en cada Delegación de Hacienda a disposición de

una Comisión especial gestora, creada en cada Municipio con representación de las clases contribuyentes, de la obrera y del propio Ayuntamiento.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos podrán concertar con las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Cajas generales de Ahorro, anticipos hasta un total de un 66 por 100 del reparte del recargo indicado en el artículo 2.º sobre las contribuciones del respectivo territorio municipal, con la garantía de esta recaudación.

Artículo 5.º Las Comisiones municipales gestoras procederán inmediatamente a la formación de los respectivos Centros obreros, inscribiendo en secciones especiales, según los oficios, a cuantos se presenten a hacer previa declaración de tales ante ella, quedando a salvo el derecho de la referida Comisión a excluir del Censo a los que en realidad no merezcan aquella conceptualización o a rectificar su verdadero carácter, debidamente comprobado.

Artículo 6.º Es también facultad de las Comisiones municipales en su función gestora de las Bolsas de paro, relacionarse con otras para sus fines, procurando el intercambio municipal y hasta provincial de obreros parados, para evitar así la continuidad de focos aislados de paro, doblemente forzosos si el límite municipal constituyera una barrera infranqueable.

Artículo 7.º Las Comisiones gestoras, por último, cuidarán de la debida aplicación a las obras municipales de la décima sobre las contribuciones territorial e industrial establecida en el artículo 2.º de este Decreto, concediendo carácter preferente en los Municipios rurales a los servicios de Higiene y Sanidad, hasta que, atendidos a éstos suficientemente, puedan plantearse otros menos perentorios.

Artículo 8.º Cuando las obras a que se refiere el artículo anterior se realicen por contrata, las Comisiones gestoras municipales intervendrán en cuantos incidentes puedan suscitarse con los contratistas con ocasión de la ejecución de aquéllas.

Artículo 9.º En todo caso, tratándose de obras ejecutadas por contrata, los contratistas vendrán obligados a utilizar los servicios de los obreros parados en los Municipios respectivos.

Dado en Madrid a dieciocho de

julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO.

(Núm.—17) (Gaceta del 19)

Antes de que fuese adoptado en Washington el Convenio internacional sobre la jornada máxima de trabajo, habíase establecido en España, por Real decreto de 3 de abril de 1919, el principio legal de la jornada de ocho horas, y previa una información realizada por el Instituto de Reformas Sociales, en 15 de enero de 1920, se llegó a la implantación de aquél principio, determinándose las excepciones que de la limitación general de la jornada podríanse aplicar a determinadas industrias y trabajos por la índole especial de estos.

El Convenio internacional hubo de tener también en cuenta la imposibilidad de aplicar rigurosamente la jornada de ocho horas en todos los trabajos a que se refiere, y en atención a ello, precisó ya la excepción para determinados obreros y labores, y autorizó además que en cada Estado o Miembro de la Conferencia el Gobierno respectivo pudiera conceder en determinadas circunstancias otras excepciones permanentes o temporales, previa consulta a las organizaciones patronales y obreras.

Inspiradas las excepciones previstas por la legislación española en la necesidad imprescindible de atender a las propias circunstancias que fueron tenidas en cuenta por la Conferencia Internacional de Washington y establecidas con el requisito del informe de las representaciones oficiales de los elementos patronales y obreros la ratificación incondicional del Convenio, decretada en 1.º de mayo de este año, por el Gobierno provisional de la República, solamente obligaa leves modificaciones de algunos de los términos en que las excepciones de la Ley española están delimitadas o condicionadas, hasta el punto de ser la de más monta la de que haya de elevarse a un 25 por 100 el recargo mínimo de un 20 con que se ha de pagar sobre la remuneración de las horas de la jornada legal el trabajo en las horas extraordinarias.

Esta y otras relativas a las disposiciones vigentes sobre la jornada de trabajo de algunos agentes de los transportes ferroviarios, sin trascendencia apenas en la organización técnica y económica de los servicios, la concreción de las disposiciones aplicables al personal que trabaja en el material flotante de los puertos y una recopilación metódica de la multitud de Ordenanzas que desde el año 1920 acá habíanse dictado y hacían difícil el estudio de la legislación española sobre la jornada, para la que se han tenido en cuenta los trabajos realizados por la Comisión especial nombrada al efecto y dictaminados favorablemente por el Consejo de Trabajo, son las innovaciones dignas de notar que se contienen en el siguiente Decreto que, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión ha acordado el Gobierno provisional de la República.

En su virtud, como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente.

Jornada máxima de trabajo

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La duración máxima legal de la jornada de trabajo para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, realizados bajo la dependencia e inspección ajenas por cuenta del Estado, de las Provincias, de los Municipios, en servicios directos o por administración, o concedidos o contratados, como por cuenta de Empresas privadas o particulares, será de ocho horas diarias, salvo las exclusiones, reducciones y ampliaciones que se preceptúan o autorizan en el presente Decreto.

En los casos en que la índole de la labor no permita una distribución diaria uniforme o por conveniencia de patronos y obreros los organismos paritarios oficiales correspondientes podrán acordar el cómputo semanal de la duración del trabajo, con tal de que nunca la jornada de cada obrero exceda de nueve horas por virtud de esta autorización

Artículo 2.º Quedan excluidos del régimen legal establecido en el artículo anterior:

1.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos a una estricta limitación de la jornada.

2.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico;

3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idénticos servicios que ellos y tengan habitación en el mismo edificio encomendado a su vigilancia.

4.º El de los Guardas rurales y el de todos los que se encuentren en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, y sin que se les exija una vigilancia constante.

5.º Los servicios de guardería ocasionales y de corta duración, como los relativos a cosechas a punto de ser recogidas y casos análogos.

6.º El trabajo de los pastores y, en general, de los obreros dedicados de un modo permanente a la custodia de ganados en el campo, y los encargados y obreros dedicados a cuidar ganados en establos de explotaciones agrícolas situadas fuera de las poblaciones, aunque esos mismos obreros transporten a éstas la leche y demás productos del ganado, siempre que tengan casa-habitación en las granjas, huertos o explotaciones en que se hallen empleados.

Artículo 3.º El régimen de la jornada de trabajo preceptuado en el presente Decreto se entenderá siempre y en todo caso sin perjuicio de cualquier otro más favorable para los trabajadores, establecido o que pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.

Artículo 4.º Los organismos paritarios oficiales correspondientes podrán autorizar los pactos de los obreros de cada establecimiento con su patrono para trabajar en horas extraordinarias hasta el máximo de cincuenta en un mes y de ciento veinte en el año, a fin de atender a casos de urgente necesidad.

A falta de personal disponible o en caso de alguna especial necesidad no controvertida que afecte a toda la industria o profesión de una localidad o zona determinada, el número de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo de cincuenta en un mes hasta un total de doscientas cuarenta al año, por acuerdo de los organismos paritarios oficiales.

Artículo 5.º La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá al patrono y la libre aceptación o denegación al obrero.

Artículo 6.º Cada hora extraordinaria de trabajo se pagará con un recargo de un 25 por 100, al menos, sobre el salario tipo de la hora ordinaria. Se entenderá por salario tipo de la hora ordinaria la octava parte de la remuneración convenida por la jornada legal de ocho horas.

Cuando las horas extraordinarias se presten durante la noche o en domingo o excedan de las diez primeras diarias, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100 cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Artículo 7.º Queda prohibido en todo caso y sin excepción alguna el trabajo en horas extraordinarias de los menores de dieciséis años.

Artículo 8.º Cuando por acuerdo de los organismos paritarios se conviniera vacar en días festivos que no sean domingo, podrán recuperarse las horas correspondientes prolongando la jornada en los demás días laborables del año, pero en ningún

caso, por virtud de esta autorización, se podrá trabajar más de cincuenta horas a la semana.

También podrán recuperarse, mediante acuerdo de los organismos paritarios, las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz o falta de primera materia, no imputables al patrono, repartiendo aquéllas entre los días laborables de las semanas siguientes.

En todo caso, para las recuperaciones autorizadas en los dos párrafos anteriores, no podrá dedicarse en total más de una hora por día, y el tiempo de exceso sobre la jornada legal se pagará a prorrata del jornal ordinario, pero si se trabajase más de cincuenta y dos horas en la semana, las que excedan de éstas se pagarán como extraordinarias.

Artículo 9.º El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, se remunerará como corresponda, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Artículo 10. El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, siempre que por la semejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales, podrá prolongarse por el tiempo estrictamente preciso y en cada caso concreto, la excepción será declarada por el organismo paritario correspondiente, o en su defecto, por la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Artículo 11. En los oficios auxiliares de la industria principal de una fábrica o explotación, y siempre que aquéllos se realicen exclusivamente en servicio del propio establecimiento, los organismos paritarios podrán autorizar los convenios de cada patrono con sus respectivos obreros para trabajar en horas extraordinarias sobre la jornada legal hasta el máximo de doscientas cuarenta al año, con las remuneraciones mínimas que preceptúa el artículo 6.º del presente Decreto.

Artículo 12. Las exclusiones y excepciones autorizadas en el presente Decreto no se aplicarán a aquellas industrias en que se hubiese ya implantado la jornada de ocho horas; a no ser que se demuestre con datos de la experiencia la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta a las excepciones que, conforme a las disposiciones del presente Decreto, pueden ser acordadas por los organismos paritarios oficiales.

Artículo 13. Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, si hubiera habido dolo.

Artículo 14. Para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, suplirán con toda validez y eficacia legal a los acuerdos de los organismos paritarios, donde éstos no existan, los pactos celebrados entre los elementos patronales y obreros, con sujeción a las normas que se establecen en el capítulo adicional.

Artículo 15. Los acuerdos que adopten los organismos paritarios para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, o los pactos

que en su defecto se celebren según lo previsto en el artículo anterior, habrán de ser comunicados al servicio de la Inspección del Trabajo.

Artículo 16. Los patronos de cada establecimiento están obligados a dar a conocer, por medio de carteles permanentemente colocados en sitio visible del propio establecimiento o en lugar adecuado, las horas de principio y fin del trabajo, y si éste se realiza por equipos, las horas de principio y fin del trabajo de cada equipo y las concedidas para descanso durante las jornadas de trabajo no computables en ésta, todo ello conforme a las disposiciones legales, acuerdos de los organismos paritarios o actos legalmente supletorios, que deberán ser citados en dichos carteles. Tales horarios no podrán ser modificados sin dar conocimiento previo a los organismos paritarios correspondientes y al servicio de la Inspección del Trabajo.

Artículo 17. Se prohíbe emplear a un obrero, fuera de las horas indicadas para el trabajo, durante las horas dedicadas al descanso, según lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 18. Sin perjuicio de lo que especialmente se preceptúa para determinadas industrias, los infractores de las disposiciones del presente Decreto serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiese impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblado la cantidad, sin perjuicio de las demás penalidades legales que sean de aplicación.

Artículo 19. El señalamiento de las infracciones y el procedimiento para la imposición de sanciones se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento para el Servicio de la Inspección del Trabajo, dictado por Decreto de 8 de mayo de 1931.

Artículo 20. Cuando, contraviniendo las disposiciones del presente Decreto, un patrono emplease a sus obreros mayor número de horas de las autorizadas, los obreros no perderán por el hecho de la infracción, imputable solamente al patrono, el derecho de que les sean abonadas las horas de exceso que hubiesen trabajado con los recargos que para cada caso determina el artículo 6.º

Artículo 21. En las cuestiones de carácter administrativo relativas al régimen de jornada, intervendrán los organismos paritarios correspondientes, y en defecto de estos, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, que resolverán oyendo necesariamente a las representaciones de patronos y obreros de la industria o profesión. En las localidades donde haya un Inspector del Trabajo, será también oído.

Contra las resoluciones de los organismos paritarios, cabrán los recursos previstos en el Decreto sobre Organización Corporativa Nacional, y contra las de las Delegaciones locales, en el plazo de quince días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 22. Las disposiciones generales del presente capítulo serán aplicables a las industrias y trabajos a que se refieren los capítulos siguientes, solamente en cuanto no se oponga a las especiales que en éstos se establecen.

(Continuad)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Dirección General de Primera Enseñanza

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Decreto de 17 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 20 de agosto próximo, a las doce horas, para la subasta de las obras de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con nueve secciones para niños, seis para niñas y tres para párvulos, en Madrid (solar comprendido entre las calles de Larra, Barceló y Beneficencia), por la cantidad total de 1.098 466,11 pesetas, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio (Sección de Construcciones Escolares) el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda. La admisión de pliegos será desde esta fecha hasta las trece horas del día 12 de dicho mes de agosto, pudiendo presentarse en el mismo Ministerio (Sección de Construcciones Escolares), y en el Gobierno civil de cada provincia, o en las Secciones administrativas de Primera enseñanza en las que los respectivos Gobernadores civiles deleguen sus atribuciones.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio, serán escritas en papel sellado de sexta clase (3,60 pesetas), y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro, abierto, la carta de pago de la Caja general de Depósitos, o de alguna Sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta la cantidad de 33.000 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Serán desechadas las proposiciones que careciesen de cualquiera de los expresados requisitos, así como a las que, en su caso (tratándose de personas jurídicas), no se acompañe la certificación de compatibilidad que previene el Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del 25).

Cuarta. En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Quinta. El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique la contrata, dentro del plazo de quince días, contados desde el que se inserte la orden de adjudicación en la *Gaceta de Madrid*.

Sexta. Será condición indispensable para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata, que se otorgará en esta Capital, y también dentro del plazo de quince días, a contar desde el de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el retiro obrero en la base 3.ª del Real decreto de 11 de marzo de 1919 y Reglamento para su ejecución de 21 de enero de 1921.

Séptima. El plazo de ejecución de las obras y el seguro de incendios será de dieciocho meses.

Octava. El plazo de garantía se fija en cuatro meses.

Novena. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto.

Madrid, 20 de julio de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con domicilio en la ... de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, con fecha ..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de nueva planta con destino a ..., se compromete a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja del ... por ciento»).

Asimismo se compromete a no satisfacer a los obreros que haya de utilizar, en tales obras, remuneraciones inferiores a las mínimas que rijan en dicha localidad, fijadas por los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al Decreto ley de 26 de noviembre de 1926 sobre Organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo en las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizadas en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

(Fecha y firma del proponente)
(E.—397)

En virtud de lo dispuesto por Decreto de 17 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 20 de agosto próximo, a las doce horas, para la subasta de las obras de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con seis secciones para niños y seis para niñas, dos pabellones para servicios complementarios, y el cerramiento de todo el recinto escolar, en Madrid (solar de la calle de Francos Rodríguez, esquina a la de Pirineos), por la cantidad total de 1.019.556,43 pesetas, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio (Sección de Construcciones Escolares), el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda. La admisión de pliegos será desde esta fecha hasta las trece horas del día 12 de dicho mes de agosto, pudiendo presentarse en el mismo Ministerio (Sección de Construcciones Escolares) y en el Gobierno civil de cada provincia, o en las Secciones administrativas de Primera enseñanza en las que los respectivos Gobernadores civiles deleguen sus atribuciones.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio, serán escritas en papel sellado de sexta clase (3,60 pesetas) y se presentarán baste sobre cerrado, acompañando en otro, abierto, la carta de pago de la Caja general de Depósitos, o de alguna Sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para to-

mar parte en la subasta la cantidad de 31.000 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Serán desechadas las proposiciones que careciesen de cualquiera de los expresados requisitos, así como a los que, en su caso (tratándose de personas jurídicas), no se acompañe la certificación de compatibilidad que previene el Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del 25).

Cuarta. El citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Quinta. El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique la contrata, dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se inserte la Orden de adjudicación en la *Gaceta de Madrid*.

Sexta. Será condición indispensable para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata, que se otorgará en esta Capital y también dentro del plazo de quince días, a contar desde el de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el Retiro obrero en la base tercera del Real decreto de 11 de marzo de 1919 y Reglamento para su ejecución, de 21 de enero de 1921.

Séptima. El plazo de ejecución de las obras y el seguro de incendios será de catorce meses.

Octava. El plazo de garantía se fija en ocho meses.

Novena. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto.

Madrid, 20 de julio de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con domicilio en la ... de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, con fecha ..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva planta con destino a ..., se compromete a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja del ... por 100»).

Asimismo se compromete a no satisfacer a los obreros que haya de utilizar, en tales obras, remuneraciones inferiores a las mínimas que rijan en dicha localidad, fijadas por los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al Decreto ley de 26 de noviembre de 1926, sobre Organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizadas en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

(Fecha y firma del proponente)
(E.—398)

AYUNTAMIENTOS

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Queda expuesto al público, por término de quince días para oír re-

clamaciones al proyecto de modificación a la tarifa número 7 de exacciones municipales en Mercado y puestos públicos, aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 10 del actual; transcurrido dicho plazo será remitido a la Superioridad para su ulterior trámite y resolución.

San Lorenzo del Escorial, 13 de julio de 1931.—El Secretario, Bernabé Palacios.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

EDICTO

Don Ildefonso Bellón Gómez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid,

Hago saber: Que por auto de esta fecha se ha declarado en estado legal de quiebra al comerciante de esta plaza D. José María Mato Lozano, con establecimiento de joyería abierto en la calle del Arenal, número nueve, quedando, en su virtud, inhabilitado para la libre administración y disposición de sus bienes, teniéndose por vencidas las deudas pendientes del mismo que dejarán de devengar interés, con la salvedad establecida en el artículo ochocientos ochenta y cuatro del Código de Comercio, y retrotrayéndose por ahora, y sin perjuicio de tercero, los efectos de aquella declaración al día en que aparezca haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones, nombrándose comisario al comerciante matriculado D. Teodoro Castro, con establecimiento en Conde de Xiqueña, número trece, y depositario administrador a D. Julio Hernández Más, domiciliado en Miguel Servet, número dos.

Lo que se publica para general conocimiento, con la prevención de que nadie haga pagos ni entrega de bienes al quebrado, debiendo verificarlo ahora al depositario y después a los Síndicos; bajo apercibimiento de no tenerlos por descargados de sus obligaciones y previniéndose a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado que hagan manifestación de ellas con nota que entregarán al Comisario, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores y cómplices del quebrado.

Dado en Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Pedro A. Castellanos
Ildefonso Bellón

(D.—163)

CONGRESO

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital, en los autos ejecutivos promovidos por doña Clara Echenique y García Maldonado, contra doña Dolores López García, se anuncia la venta, en pública subasta, por primera vez, de la siguiente

Finca:

Mitad proindivisa de una casa situada en esta Capital y su calle de San Bernardo, con tres fachadas y tres entradas, señalada con los números ochenta y cinco por dicha calle, uno por la de

San Hermenegildo y dos por la de Montserrat, los tres nuevos, y uno, dos y tres antiguos, manzana quinientos seis. Mide quince mil cuatrocientos sesenta y seis pies cuadrados, equivalentes a mil doscientos metros setenta y tres decímetros, y linda: por el Este, con la calle de San Bernardo, por donde tiene su entrada principal; por el Sur o izquierda, entrando, con relación a esa calle, con la de Montserrat; por el Norte o derecha, con la de San Hermenegildo, y por Oeste o espalda, con la casa de herederos de D. Santiago Alcaraz, antes de D. Fidel Garrido. Tasada en doscientas mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores:

Que para su remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintidós de agosto próximo y hora de las once.

Que el tipo de subasta será el de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos una cantidad igual, por lo menos, el diez por ciento efectivo del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda para que puedan examinarlos y con ellos tendrán que conformarse, sin tener derecho a exigir ningunos otros; y

Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito de la actora, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Pedro Alvarez Castellanos
V.º Bº
El Juez de primera instancia,
Ildefonso Bellón

(A.—1.417)

UNIVERSIDAD

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia de la Universidad, Secretaría de D. Felipe González Bernabé, se siguen los autos declarativos de menor cuantía, promovidos por el Procurador D. Juan García Coca, en su propio nombre y derecho, contra D. Samuel Baumann, sobre pago de cantidad, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a catorce de julio de mil novecientos treinta y uno.—El doctor D. José Santaló Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma. Habiendo visto los presentes autos declarativos, seguidos entre partes: de una, como demandante D. Juan García

Coca, mayor de edad, vecino de esta Capital, Procurador de los Tribunales de esta Villa, representado por sí mismo y defendido por el Letrado D. Manuel Congosto; y de otra, como demandado D. Samuel Baumann, cuyas demás circunstancias se ignoran, por no haber comparecido en autos, habiéndolo sido por ello declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad.

Fallo

Estimando la demanda y condenando a D. Samuel Baumann a que, luego que esta sentencia sea firme, pague al demandante las cuatro mil ciento setenta y seis pesetas que se reclaman por los conceptos a que se refiere esta contienda, y al de los intereses legales de dicha suma a razón del cinco por ciento anual desde el veinticuatro de noviembre del año último, fecha de la interpelación judicial, hasta la del pago; imponiendo expresamente al D. Samuel Baumann las costas de este pleito.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará por edictos en la forma que la ley dispone, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Dr. José Santaló.—Publicada en el mismo día de su fecha.—Ante mí.—Felipe González Bernabé.

Y para que sirva de notificación en forma al D. Samuel Baumann, expido el presente en Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Felipe González Bernabé
Dr. José Santaló

(A.—1.416)

INCLUSA

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por D. Ignacio y doña Amparo González Vallarino, como herederos de D. Felipe González Vallarino, contra D. Mariano y doña Encarnación Aspa y Gómez, sobre cancelación en el Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, de la condición que se consigna sobre las distintas clases de dominio de las partes en que estuvo dividida la casa de la calle de la Aduana, destinada a frontón y hotel y que tiene los números diecinueve, veintiuno y veintitrés modernos, y está inscrita como finca número cuatro mil nueve, en la Sección segunda, folio treinta y siete, del libro novecientos cincuenta y seis del archivo, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez interino, Sr. Cid y Abad.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.—Madrid, veinte de julio de mil novecientos treinta y uno.—Unase a las diligencias de su razón el anterior escrito y quede por ahora en poder del actuario la copia simple que se acompaña. Se admite, cuanto ha lugar en derecho, la demanda que en dicho anterior escrito se formula a nombre de D. Ignacio y doña Amparo González Vallarino,

asistida ésta de su esposo D. Babil Astrain y Larralde, de cuya demanda, que se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, se confiere traslado a D. Mariano y doña Encarnación Aspa y Gómez, a quienes se emplazará por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado y se insertarán además en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la misma provincia, en atención a desconocerse por la parte actora sus domicilios para que, dentro del término de nueve días, comparezcan en los autos, personándose en forma. Lo manda y firma Su Señoría, de que doy fe.—Fructuoso Cid.—Ante mí, Lcdo. José Torres.—Rubricados.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, a los fines acordados en la providencia inserta, expido la presente en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Lcdo. José Torres
(A.—1.418)

INCLUSA

EDICTO

Don Gustavo Lescure y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Capital.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos que por el procedimiento sumario que autoriza el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, que se siguen a instancia de D. Enrique Murciano y Murciano, contra D. Daniel Gómez Espinosa, se anuncia la venta, en pública y primera subasta, de las participaciones que al demandado corresponden en las siguientes

Fincas:

Casa, sita en esta Capital, con fachada a la calle del Arco de Santa María, hoy de Augusto Figueroa, señalada con el número siete moderno, veintisiete antiguo de la manzana trescientos trece, correspondiente a la primera sección del Registro de la Propiedad del Norte. Linda: por la medianería derecha, con la casa número nueve de dicha calle; por la medianería de la izquierda, con la casa número cinco de la misma calle, y por el testero, con la número doce de la calle de Hernán Cortés. La línea de fachada tiene de longitud siete metros quince centímetros; la medianería derecha se compone de una línea recta de veintisiete metros sesenta centímetros; la medianería de la izquierda tiene de longitud veintisiete metros treinta centímetros, y el cuarto lado o testero tiene de longitud ocho metros sesenta centímetros. Estas cuatro líneas forman un cuadrilátero irregular que comprende una superficie de doscientos catorce metros y sesenta y tres decímetros cuadrados, equivalentes a dos mil setecientos sesenta y cuatro pies y ochenta y dos céntimos de otro cuadrado.

Casa, sita en esta Capital, y su calle del Arco de Santa María, hoy de Augusto Figueroa, número nueve moderno, veintiséis antiguo, manzana trescientos trece, distrito municipal del Hospicio, barrio del Colmillo, correspondiente a la primera sección del Registro de la Propiedad del Norte. Linda: al Norte o testero, con la casa número doce de la calle de Hernán Cortés, en línea de ocho metros treinta y dos centímetros; al Sur o fachada, con la calle de Augusto Figueroa, en longitud de siete metros treinta y cuatro centímetros; al Este o medianería derecha, con la casa número once de dicha calle de Augusto Figueroa, en línea de veintisiete metros sesenta y siete centímetros, y al Oeste o medianería izquierda, con la casa número siete de dicha calle, en línea de veintisiete metros ochenta y cinco centímetros, cerrando estas líneas una figura de forma trapezoidal, cuya superficie plana, medida geoméricamente, es de doscientos veinticuatro metros cuadrados ochenta y tres decímetros, equivalentes a dos mil ochocientos noventa y cinco pies ochenta y ocho céntimos de pie también cuadrados. Consta de un pequeño sótano, planta baja, entresuelo, principal, segundo, tercero y planta de bohardillas.

Las participaciones cuya venta se anuncia son:

Una quinta parte proindivisa con sus hermanos, de una participación de quince mil pesetas en el valor de noventa mil pesetas dado a las diecinueve vigésimas partes de la casa mencionada en primer lugar, y otra quinta parte proindivisa de otra participación de quince mil ciento cincuenta y nueve pesetas treinta y cinco céntimos en el valor de ochenta mil pesetas dado a las diecinueve vigésimas partes de la casa expresada en segundo término.

Para cuyo acto, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintiséis de agosto próximo a las once de su mañana, y se previene:

Que servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de cinco mil pesetas, fijada al efecto como valor de las referidas participaciones en la escritura de préstamo, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a ese tipo.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se contrae la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los

acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
P. S.
Emilio Gutiérrez
Gustavo Lescure
(A.—1.422)

INCLUSA

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Capital, en el juicio ejecutivo promovido a nombre de D. Amador San Miguel Rodríguez, contra D. Pedro Martos, sobre pago de dos mil setenta y nueve pesetas cuarenta céntimos de principal intereses, gastos y costas, se ha declarado embargada, como perteneciente al deudor y sin previo requerimiento al pago, por desconocerse el actual domicilio del mismo, la finca denominada «Umbrías de Jarabancil», con cortijo y cinco mil olivos de primera, y todo bajo un límite enclavada en término de Vilches.

En su virtud y por medio de la presente cédula, que además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado, se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se requiere de pago a D. Pedro Martos y se le cita de remate a fin de que, en el término de nueve días, se persone en los autos y se oponga a la ejecución despachada, si le conviniera; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
P. S.
Emilio Gutiérrez
(D.—162)

S. MARTIN DE VALDEIGLESIAS
Don Emilio Gómez Moreno, Juez de primera instancia de este Partido de San Martín de Valdeiglesias.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez, en los autos de procedimiento especial hipotecario que sigue D. José Capdevila Pontus, representado por el Procurador don Ernesto M. Blázquez Ortiz, contra doña Rosina Romero Cámara, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por tercera vez y por término de veinte días, la siguiente

Finca:

Mitad proindiviso de una casa sita en esta Villa y su calle del Comercio, señalada con el número siete, que se compone de planta baja con varias habitaciones, desván y bodega, mide ésta treinta metros y siete centímetros cuadrados y contiene doce tinajas, de haber mil ciento cinco arrobas, toda la casa tiene una superficie de noventa y nueve metros sesenta centímetros cuadrados; tiene su entrada y fachada principal al Norte, en dicha calle y otra accesoria a la del Arco; y linda: por la derecha, entrando, casa de Tomás Díaz; izquierda, otra de José Rodríguez Benito, y espalda, con la citada calle del Arco.

Para cuyo remate se ha señalado

el día doce del próximo mes de agosto, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose:

Que la finca reseñada sale a subasta por tercera vez sin sujeción a tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores, el diez por ciento de cinco mil seiscientos veinticinco pesetas, que fué el tipo de dicha segunda subasta.

Que no se admitirán posturas inferiores al mismo.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría.

Que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en San Martín de Valdeiglesias, a veinte de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Julio Rodríguez Suárez
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Emilio Gómez Moreno
(D.—164)

HOSPITAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Capital, en juicio declarativo de mayor cuantía que

sigue el excelentísimo Cabildo Catedral Primado de Toledo y de la Abadía de Santa Leocadia de la Vega de Toledo, contra el Banco de Cartagena y otros, sobre reivindicación de bienes y otros extremos, bienes entre los cuales figura un solar, en término municipal de esta Ciudad y su calle de Luis Peiró, actualmente Luis Peidro, sin número, barrio del Pacífico, distrito de Hospital, Zona de Extrarradio, inscrito en el Registro de la Propiedad de la Zona del Mediodía, en el tomo seiscientos treinta y cinco, libro ciento treinta y nueve de la segunda sección, folio ciento noventa, finca número dos mil novecientos cuatro, inscripción primera, se notifica la existencia de dicha demanda a doña Emilia Cortés Alcina, como vendedora de la finca expresada al Banco de Cartagena, y se la cita de evicción por medio de la presente, y en razón a encontrarse en domicilio desconocido, para que, en el término de nueve días, comparezca, si así la conviniere, personándose en forma en aludidos autos y para que en los veinte siguientes conteste la referida demanda.

Y para la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Juan Conte Lacoste
(A.—1.421)

L A T I N A

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Capital, se hace saber por medio del presente, que

se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que se ha tenido por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos, de D. Angel Saturnino Moyano Iglesias, con domicilio en la calle de Santa Engracia, número ciento seis, en relación a su industria de instalación y suministro de materiales y efectos para calefacción y saneamiento de edificios «Thermus».

Lo que se hace público a los efectos de la ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós.

Madrid, diecisiete de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Francisco de P. Rives

V.º B.º
El Juez,
Salvador Alarcón

(A.—1.425)

C O N G R E S O

Por la presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso de esta Capital, en cumplimiento de lo ordenado por la Sección cuarta de esta Audiencia, se cancelan las requisitorias de 28 de septiembre y 22 de diciembre de 1928, insertas en los BOLETINES OFICIALES de 10 de octubre de 1928 y 20 de abril de 1929 y *Gaceta de Madrid* de 3 de octubre de 1928 y 3 de enero de 1929, llamando al procesado en el sumario número 351 de 1927, por estafa, Salustiano José Manzanares Mesoneros, a quien también se puso el nombre de José Manzanares Mesoneros.

Madrid, 6 de mayo de 1931.—El Secretario, Pedro A. Castellanos. Visto bueno: El Juez de instrucción, Ildfonso Bellón.

(B.—870)

Juzgados municipales

HOSPITAL

EDICTO

En los autos de juicio verbal civil que en este Juzgado se tramitan, bajo el número doscientos ochenta y cuatro de orden del presente año, entre las partes que luego se dirán, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a trece de abril de mil novecientos treinta y uno.—El señor don Luis Crespo Rubio, Juez municipal suplente del distrito del Hospital de la misma. Habiendo visto el presente juicio verbal civil, seguido a instancia de don Miguel Jerónimo Pedrazuelo, mayor de edad, comerciante, de esta vecindad, en nombre de su propio derecho, contra el Director de los Ferrocarriles Eléctricos, también mayor de edad, vecino de esta Capital, sobre pago de cuatrocientas cincuenta y siete pesetas, costas y gastos; y

Fallo:

Que declarando confeso al demandado Director Gerente de los Ferrocarriles Eléctricos, en la certeza de la deuda reclamada en estos autos, le debo condenar y condeno a que tan pronto como esta sentencia sea firme pague al demandante don Miguel Jerónimo Pedrazuelo, o a quien legítimamente le represente, la suma de cuatrocientas cin-

cano, D. Emilio Peciña, D. Luis Rubiales, doña María Yuste Martínez, D. Miguel Gayarre Espinal, D. Dámaso Sánchez Meila, don Luis Barrueta, doña Antonin Bernhuber, D. Francisco Barrachina, D. Alfonso Costes, D. José Horcajada, D. José María Mendoza, doña Enriqueta Pérez Noriega, D. Antonio Rodríguez Rubiales, doña Ezequiela Sánchez, doña Clara Bermejo, D. José García González, don Raimundo Fernández Villaverde, D. Sixto Redondo, doña Julia Gómez Merino, D. Mariano Santiago Vivar, doña María Lasheas, D. Enrique Aguilar Aguilar, D. Ramón Martínez, doña Josefa Reconte, D. Francisco Menéndez Valdés y Solano, doña María Chinchilla, D. Francisco Fernández de Henestrosa, D. Jose Bartolomé, D. Esteban Díaz Palacios, D. José Ríoz Cogollos, D. Rufino Jiménez y D. Leonardo Monedero.

317. Desestimr reclamación de D. Andrés Sánchez Vallés, por cuanto la disposición que cita en favor de sus derechos está dictada con posterioridad a la obtención de su cédula y no tiene efectos retroactivos, sin perjuicio de ordenar al servicio de mecanización que haga la variación que pide para el ejercicio de 1931.

318. Resolver instancia de D. Rodrigo Ruiz Pérez, en el sentido de que procede exhiba la cédula que ha obtenido en Santander, al efecto de que por la Agencia Ejecutiva de esta Capital se archive el expediente que se le sigue si dicha cédula fuera de igual o superior cuantía que la asignada en Madrid, o verifique el canje oportuno si fuera inferior.

319. Habilitar un crédito de 5.600 pesetas para que, en horas extraordinarias, se realicen las labores necesarias para normalizar el funcionamiento del fichero de contribuyentes con la intercalación de las fichas de nuevas inscripciones del ejercicio actual y las procedentes de las modificaciones del año anterior, satisfaciéndose con cargo a la consignación del Capítulo V, Artículo 1.º del presupuesto vigente, epígrafe «Para remuneración o jornales al personal adscrito al servicio».

320. Pueblos.—1930.—Estimar, de acuerdo con el informe del negociado, expidiéndose las cédulas sin penalidad, las siguientes reclamaciones: D. Federico Jiménez Payo, de Aravaca; D. Angel Terranz Rodríguez, de Canillas; D. Daniel Gómez García, de Ca-

mentariamente le corresponde, a D. Francisco y doña Teresa Rianza González, huérfanos del Interventor de Fondos, jubilado, que fué de esta Corporación, D. Eugenio Rianza y Simarro.

297. Clasificar con el haber pasivo de 1.660 pesetas anuales a la Profesora de Gimnasia, que fué del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, doña María del Pilar Gil López, jubilada por motivo de salud, en acuerdo de la Comisión Provincial Permanente de 30 de diciembre último.

298. Conceder la pensión temporal, por espacio de cuatro años, de 338,75 pesetas anuales, que reglamentariamente le corresponde a doña Vicenta Fernández Burón, viuda del Oficial de la clase de segundos, que fué del Cuerpo Administrativo Provincial, D. Andrés Palomero Sampedro, y declarar de abono a favor de dicha señora la cantidad de cien pesetas de haberes que su esposo dejó devengados.

299. Conceder la pensión temporal, por espacio de once años, de 150 pesetas anuales, que reglamentariamente le corresponde, a doña Paula Higuera Encinas, viuda del Peón caminero de la provincia, D. Eleuterio García Blanco.

300. Conceder la pensión vitalicia de 400 pesetas anuales, que reglamentariamente le corresponde, a doña Presentación Pedrón Angel, viuda del Portero de la clase de quintos, jubilado, D. Pedro Sánchez Gómez, y declarar de abono a favor de la mencionada viuda y de los hijos de dicho ex funcionario D. Epifanio, doña Isabel y doña Felisa, la cantidad de 61,10 pesetas de haberes pasivos que aquél dejó devengados.

301. Satisfacer con cargo al artículo quinto, del Capítulo 1.º del presupuesto vigente, la pensión de 1.200 pesetas que, por espacio de diez años, fué concedida por acuerdo de la Comisión Provincial Permanente de 18 de diciembre último, a doña Inés Martín Mangirón, viuda del obrero de las cuadrillas de esta Corporación don Eugenio Hernández López, fallecido en accidente del trabajo.

302. Aprobar la Distribución de Fondos para el próximo mes de marzo

303. Aprobar las cuentas rendidas por el señor Arquitecto Jefe Provincial acreditando la inversión de los libramientos número

cuenta y siete pesetas, por los conceptos que la demanda comprende, y al de todas las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, será notificada al mismo en la forma prevenida en la Ley, a no ser que se solicite la personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Crespo Rubio.—Rubricado.

Publicación

La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez municipal que la firma, celebrando Audiencia pública en el siguiente día hábil de su fecha, doy fe.—Ante mí, Rafael Marín.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a la parte demandada Director Gerente de los Ferrocarriles Eléctricos, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por Su Señoría, en Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,
Luis Crespo Rubio

(A.—1.419)

HOSPICIO

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Juan Montes Gómez, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Villa, se sacan a la venta, en pública subasta, los bienes muebles embargados a la demandada doña Amparo Luzón Agudo, en el juicio verbal civil seguido en este

Juzgado a instancia de D. José de la Reina Cabronero, contra dicha señora Luzón, sobre pago de pesetas, y los que han sido tasados en la cantidad de novecientas pesetas, consistiendo aquéllos en un despacho estilo español antiguo, tallado, compuesto de mesa, librería, arcón con su base, sillón y cuatro sillas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Barco, número veintiséis, piso segundo, el día tres de agosto próximo, y hora de las once y media de su mañana, previniéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo; y

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento, por lo menos, del importe de la tasación.

Y para que sirva de citación en legal forma e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Jesús de Cora

V.º B.º

El Juez municipal,
Juan Montes

(A.—1.424)

CONGRESO

EDICTO

Por el presente, que se expide en virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez municipal del distrito del Congreso de esta Capital, se cita al señor Representante legal de la Junta de Damas de Honor y Mérito y al señor Representante legal del Patronato de Asilo de

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,
(Firmado)

(A.—1.423)

Inválidos de Trabajo, cuyos domicilios se ignoran, para que en unión de doña Encarnación Charles, todos ellos propietarios de la finca sita en la travesía del Fúcar, números nueve y once de esta Capital, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de León, números cuarenta y cuarenta y dos, piso principal, el día treinta de los corrientes, a las diez y treinta horas del mismo, a celebrar acto de conciliación previa con D. José López Fernández, sobre revisión de los alquileres del cuarto segundo, número dos de la casa anteriormente citada, en virtud del derecho que establece el artículo 7.º del vigente Real decreto de inquilinato, cuya renta en la actualidad es de setecientos veinte pesetas anuales, debiendo quedar reducida dicha renta a la cantidad de cuatrocientas setenta y nueve pesetas con diez céntimos anuales, incluidos los aumentos correspondientes que autoriza el Real decreto; advirtiéndoles que, de no comparecer por sí o por medio de representante legal, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Y para que conste y sirva de citación en legal forma a los señores Representantes legales de la Junta de Honor y Mérito y del Patronato de Asilo de Inválidos de Trabajo, cuyos domicilios se ignoran, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por Su Señoría, en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,
(Firmado)

(A.—1.423)

GUARDIA CIVIL

Parque de Máquinas de Locomoción

Anuncio de subasta

El día primero de agosto próximo, a las doce horas, se celebrará en este Parque, sito en la finca «Las Cuarenta Fanegas», subasta pública para la venta de dos coches, marcas «Hispano Suiza» y «Mac-Farlan», y dos motocicletas «Indian», con sidecar, propiedad del Estado, así como la existencia de chatarra, consistente en bronce, hierro, acero, cubiertas y cámaras.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el garaje del Parque, todos los días laborables, de ocho a dieciocho.

Madrid, 17 de julio de 1931.—El Teniente Coronel Jefe del Parque (Firmado).

(A.—1.415)

AVISO AL COMERCIO

Habiendo cesado en el negocio de fiambres Lorenzo Corral Sánchez, calle de O'Donnell, número 34 (Tetuán de las Victorias), por no querer que continúe dueño de la tienda José Rodríguez, acreedores pasen a cobrar carbonería del señor Corral, calle de San Lucas, número 9, de esta Capital, reclamaciones tres días siguientes a esta publicación.

(A.—1.420)

Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo, 7º

Teléfono, 53202

MADRID

4.742 por 494 pesetas y 5.002 por 494 pesetas, expedidos a justificar para gastos de oficina de aquella Sección.

304. Que visto el dictamen del Decano accidental del Cuerpo de Letrados, se resuelva instancia suscrita por doña María de la Concepción y doña María Eladia Gómez Galeano, huérfanas del Maestro que fué del Taller de Sastrería del Hospicio, don Francisco Gómez González, en el sentido de otorgar a dichas huérfanas la pensión que pueda corresponderles con arreglo a los servicios prestados por su difunto padre hasta su cesantía; entendiéndose que esta concesión se hace a título de gracia por las circunstancias que concurrieron en el cese de dicho funcionario, pero a reserva de que las solicitantes acrediten previamente, que están en condiciones de percibir dicha pensión con arreglo a las prescripciones reglamentarias para estos casos, y con efectos a partir del presente año; desestimando, por improcedente la petición de haberes correspondientes al tiempo de cesantía del causante.

305. Aprobar la cuenta que rinde la Superiora del Asilo de San Isidro, en Aranjuez, acreditativa de la inversión del libramiento número 5.702 por 5.000 pesetas, expedido a justificar, para adquisición de material con destino a las obras por administración de dicho Asilo.

306. Aprobar las cuentas que rinde el Ayudante del Servicio Forestal, acreditativas de la inversión de los libramientos números 4.161 por 4.992,75 pesetas; 4.767 por 876,60 pesetas; 5.182 por pesetas 4.999,50, y 5.313 por 5.000,20 pesetas, expedidos todos ellos, a justificar, para diferentes gastos del citado Servicio Forestal.

307. Acceder a la sustitución de fianza interesada por el Recaudador de Cédulas Personales de Chamartín de la Rosa, siempre que, previamente, constituya fianza equivalente y satisfaga los correspondientes derechos de cancelación y constitución de estos depósitos.

308. Declarar abonable con cargo a la consignación de «Imprevistos», la suma de 6.683,27 pesetas, a que asciende la gratificación concedida al personal administrativo y subalterno que intervino en los trabajos de la Asamblea extraordinaria de Diputaciones, celebrada en el pasado mes de noviembre, según la distribución acor-

dada por la Presidencia, de conformidad con el acuerdo de 29 de enero último.

309. Que en atención al trabajo que, por el pago semanal de jornales, pesa sobre el Aparejador Pagador de la Sección de Construcciones Civiles, se le asigne una indemnización a razón de 600 pesetas anuales, que se satisfará con cargo a la consignación que para indemnizaciones del personal de dicha Sección figura en el Capítulo XI, Artículo 1.º; del Presupuesto de gastos.

310. Desestimar instancia del Sindicato de Iniciativas y Atracción de Forasteros, de Alcalá de Henares, en la que se solicita auxilio económico para los fines a cargo de dicha Entidad.

311. Contribuir con 5.000 pesetas, a satisfacer con cargo al Capítulo de «Imprevistos», a la suscripción abierta por la Junta Organizadora del Museo y Casa de Cervantes, de Alcalá de Henares.

312. Declarar de abono de facturas por material quirúrgico servido por la Casa «Industrias Sanitarias», al Pabellón Provincial de Oncología, en los años 1929 y 1930, por un total importe de pesetas 8.391,25.

313. 1929.—Resolver, de conformidad con el dictamen del Negociado, manteniendo o modificando las respectivas clasificaciones pero expidiendo las cédulas sin penalidad, excepto los gastos de Agencia Ejecutiva en los casos que se indican, las reclamaciones formuladas por D. Gabriel Guerrero, D. José de la Peña García, don Jesús Zapata y D. Urbano Vega.

314. 1930.—Estimar reclamación de doña Emilia Fernández García devolviéndola el importe de una de las dos cédulas de 1930, que por error adquirió.

315. Desestimar reclamaciones de don Ramón López Minguet y D. Eugenio de la Torre, por no justificar las alegaciones formuladas, manteniendo sus clasificaciones de matrícula, pero expidiendo las cédulas sin penalidad.

316. 1930.—Estimar, de conformidad con el informe del Negociado, manteniendo o modificando las respectivas clasificaciones de la forma que el mismo propone, y expidiendo las cédulas sin penalidad, las reclamaciones formuladas por D. Avelino Gómez Marañón, doña Francisca Cazalla, D. Macario Plasencia, D. Felipe L...